

## Danos Y Perjuicios Codigo Civil Y Comercial De La Nacion

### JURISPRUDENCIA

### Daños y perjuicios. Código Civil y Comercial de la Nación

Se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios, condenando a las demandadas al pago de una indemnización por daños patrimoniales y no patrimoniales, aplicando intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago, haciendo lugar a la franquicia. Corrientes, 29 de septiembre de 2015. VISTOS estos autos caratulados ? FERNANDEZ JOSE LUIS C/ CANTEROS JOSE FRANCISCO Y/O EL TIGRE SATICAF Y/O EMPRESA EL TIGRE SATICAF Y/O EMPRESA EL TIGRE Y/O TITULAR INTERNO DOMINIO ... N° ... LINEA 103 Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS PERJUICIOS? EXPTE. EXP 56914/10 que tramita por ante este Juzgado Civil y Comercial n° 6, Secretaría N° 11, RESULTA: Que a fojas 02 se presenta el Dr. Juan Angel Schahovskoy, en nombre y representación de José Luis Fernández y promueve demanda de daños y perjuicios contra Jose Francisco Canteros y El Tigre SATICAF y/o Empresa El Tigre y/o titular del interno dominio ... n° ... Linea 103 y/o quien en definitiva resulte responsable. Relata que el 31 de marzo de 2010 circulaba en su bicicleta por Avenida Maipú de norte a sur por el margen derecho de la calzada, cuando al trasponer algunos metros la intersección con la calle Madariaga, es levemente sobrepasado por la unidad de transporte de pasajeros dominio ... conducido por Jose Luis Canteros, quien le cierra el paso -yéndose hacia la derecha y encima del ciclista- sin advertir su presencia. A raíz de ello el actor es enganchado y golpeado con el pasamano delantero y arrojado al piso. Dado que el conductor seguía inclinándose hacia la derecha buscando el cordón para detenerse, pisa con las ruedas duales traseras el pie derecho del actor provocándole fractura expuesta de pierna derecha: tibia, peroné y talón, con lesión muscular grave. Deteniendo el colectivo unos metros más adelante. Como consecuencia de las lesiones es llevado al Hospital donde es intervenido quirúrgicamente, permaneciendo días internado; luego de una semana de reposo en su casa, retorna al hospital para una segunda cirugía y cinco días más de internación. Posteriormente requirió de curaciones permanentes y constantes a razón de dos por semana. Reclama la reparación de los daños y perjuicios sufridos para lo cual deberá tenerse en cuenta que es una persona de 41 años, con muy buen estado de salud, sin ninguna discapacidad, en la plenitud de su vida y que para contribuir a la atención de su familia paterna con quien convive, desarrollaba labores diarias como albañil. Entonces en concepto de reparación, reclama lo que resulte de multiplicar las sumas que percibía mensualmente (\$) por la cantidad de meses que le restan de vida útil (34 años x 12 meses) por el porcentaje de incapacidad (lo que se determinará con la pericia a practicarse). En concepto de lucro cesante, en donde también incluye los gastos de asistencia médica, farmacológica y quirúrgica, y psicológica, reclama la suma de \$ ... a la fecha de interposición de la demanda y estima aproximadamente otros \$ ... hasta su total recuperación. En concepto de daño moral reclama el 50% de lo que resulte de la reparación de daños y perjuicios. Ofrece pruebas. A fojas 20 se imprime trámite sumario a la causa y se ordena correr traslado a los demandados. A fojas 32 se presenta El Tigre SATICAF contesta demanda. Niega los hechos expuestos por el actor. Reconoce que el 31 de marzo de 2010 siendo aproximadamente las 17,45 el Sr. Canteros conducía el colectivo perteneciente a la línea 103 interno ... del ramal ?D?, pero sostiene que en control total del vehiculo, tomando todos los recaudos se acerca al cordón de la vereda a efectos de que desciendan/asciendan pasajeros, cuando advierte que una persona de sexo masculino cae a la cinta asfáltica como consecuencia de haber perdido el equilibrio, desconociendo la causa que generó esa pérdida de estabilidad. Al percatarse de la situación, el conductor detuvo la marcha y bajó a prestar ayuda, en pocos minutos llegó la ambulancia haciéndose cargo de la situación. Concluyen que el único responsable del siniestro es el actor quien circulaba de manera distraída y no pudo reaccionar como consecuencia de su distracción. Además de circular por una avenida altamente transitada, existiendo caminos alternativos menos riesgosos. En relación a los daños, señala que el actor, no acreditó cual era la labro que realizada, ni da pautas que permitan conocer cuáles eran sus ingresos. Tampoco expone sus condiciones socio-culturales etc, que permitan apreciar la razonabilidad del quantum indemnizatorio reclamado. Ofrece pruebas. Pide se cite en garantías a Protección Mutual de Seguros de Transporte Públicos de Pasajeros. A fojas 53 se presenta José Francisco Cantero contesta demanda. Niega los hechos expuesto por el actor. Reconoce como cierto que el día y hora mencionadas en la demanda, el chofer del colectivo mencionado, circulando reglamentariamente por la Av. Maipú, en dirección a Riachuelo su recorrido habitual, pero señala que el colectivo sobrepasó casi por completo a ciclista, en un 90%, el chofer escucha un ruido extraño, sobre el lateral derecho trasero (a la altura de las ruedas). Al bajarse de la unidad advierte que el ciclista había embestido a la unidad, había colisionado sobre su lateral derecho trasero y se había caído al asfalto, sin lesiones graves, solo una pequeño herida cortantes sobre el lateral de uno de los pies. Concluye que el accidente fue ocasionado por culpa exclusiva de la propia victima. Pide se rechacen los rubros reclamados. Ofrece pruebas. A fojas 92 se presenta Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Opone franquicia por la suma de \$ .... En lo demás reproduce la misma estrategia de defensa expuesta por el codemandado Cantero.

Ofrece pruebas. Adjunta Póliza. A fojas 111 la actora alega que le es inoponible la franquicia pretendida por la citada en garantías, por lo que solicita se rechace la misma. A fojas 115 se abre la causa a pruebas. A fojas 147 se proveen las pruebas de la parte actora, que consisten en DECLARACION DE PARTE: José Francisco Canteros (apercibimiento fs.206), TESTIMONIAL: Horacio Alfredo Sanchez ( fs.212 ), Carlos Chamorro ( fs.214), Jose Roberto Cabrera (fs.216). INFORMATIVA: Expte. N°51808 (fs.494) Hospital Escuela General San Martin (168/189), Municipalidad de la Ciudad de Corrientes (fs.400/405), PERICIAL ACCIDENTOLOGICA (fs. 442/450) PERICIAL MEDICA (fs.283). A fojas 300 se proveen las pruebas ofrecidas por la demandada El Tigre SATICAF, que consisten en DECLARACION DE PARTE: Fernandez Jose Luis (FS. 343). DOCUMENTAL EN PODER DE PARTE: (fs.467). A fojas 356 se proveen las pruebas de la Citada en garantías, que consisten en DOCUMENTAL: póliza de seguros. TESTIMONIALES: adhesión a las del actor. A fojas 381 se clausura el periodo probatorio y a fojas 497 se ponen los autos para alegar. A fojas 498 obra alegato de la parte actora. A fojas 508 se llaman autos para sentencia. CONSIDERANDO: I- Que tal como ha quedado trabada la litis ambas partes reconocen la existencia del accidente, ciñéndose la controversia a la concreta cuestión de la atribución de la responsabilidad por los daños. En efecto, de acuerdo a las versiones expuestas por las partes, el accidente se produjo en horas de la tarde (17,45 hs.-18hs. aprox) el 31 de marzo de 2010 en Avenida Maipú intersección calle Madariaga, entre el colectivo dominio ... perteneciente a la línea 103, interno ... ramal ?D?, de propiedad de ?El Tigre SATICAF?, conducido por José Francisco Cantero y la bicicleta en la que circulaba el Sr. José Luis Fernandez. Estos hechos determinan el marco normativo que rige en el caso, que es el que establece la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa (objetiva). En efecto, en los accidentes de tránsito, interviene una cosa riesgosa, como lo es sin dudas un automóvil en movimiento, más allá del hecho del hombre que lo conduce, por lo que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. El hecho dañoso se produjo durante la vigencia del Código Civil (ref.Ley 17711) y ha sobrevenido a la fecha de esta sentencia la vigencia del Código Civil y Comercial vigente desde el 1 de agosto de 2015. Para la atribución de responsabilidad rige la ley vigente al momento del hecho conforme art. 7 del C.C.yC, lo que es lógico porque se trata de un hecho pasado, ya sucedido, que agotó sus consecuencias en orden a si hay un factor antijurídico imputable al agente. Su comportamiento -ya sea por la conducta personal o por la introducción de un factor de riesgo- solo puede juzgarse con la normativa vigente cuando se produjo. Pero he de decir que, en rigor, no hay ningún conflicto trascendente en la aplicación de la norma en el tiempo, porque el contenido de las normas jurídicas respecto a la responsabilidad por riesgo de la cosa es el mismo en lo sustancial, subsistiendo toda la doctrina y jurisprudencia elaborada en torno al art. 1113 CC, cuyo parr 2°, parte 2°, art 1113 del Código Civil, según el cual resulta irrelevante la prueba de la ausencia de culpa del dueño o guardián, prevista como causal eximente por el parr 2° 1° parte de esa norma. Resultan, pues, aplicables los mismos conceptos y criterio que hasta ahora han seguido doctrina y jurisprudencia. (Alberto J. Bueres. Código Civil y Comercial.." tomo 2, Concordancias y análisis comparativo con la normativa anterior. Ed. Hamurabi. 2015. pag. 184/185) Es que, el nuevo Código traduce ahora en normas jurídicas toda esa doctrina y jurisprudencia en los artículos que se refieren a la responsabilidad civil objetiva. Así resulta claramente del art. 1757 y 1758 que tienen un correlato con lo dispuesto por el art. 1113 del código derogado, y del art. 1769 que expresamente determina el carácter objetivo de la responsabilidad por daños causados en accidente de tránsito, por aplicación de las normas que rigen el daño causado con intervención de cosas. Por ende, la actora solo debe probar el contacto material con la cosa riesgosa, en cambio, el demandado deberá demostrar que no hay nexo causal entre el riesgo y el daño porque éste se produjo por culpa de la víctima o de un tercero, o en todo caso, la configuración de un caso fortuito (conf. SCBA, Ac. 33.744, DJ, ejemplar del 10/88, n° 27, p. 8; Héctor N. Conde/ Roberto Cesar Suarez, "Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito", Tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1995, p.202; Vázquez Ferreira, "Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. Eximentes de responsabilidad y otras cuestiones interesantes del nuevo derecho de daños" op cit. pag. 203). Ello, claro está, sin perjuicio de que las pruebas del caso demuestren también la existencia de un factor de atribución subjetivo de responsabilidad. En este marco legal habrá que ingresar al análisis y valoración de las pruebas rendidas, a la luz de las reglas de la sana crítica, que resulten relevantes y conducentes, partiendo de que frente a la pretensión de la actora, el demandado alega la culpa de la victima, quien circulaba imprudentemente por una avenida de alta circulación vehicular. II- El hecho denunciado en autos dio lugar a las actuaciones penales en autos "CANTEROS JOSE FRANCISCO P/SUP.LESIONES GRAVES CULPOSAS.CAPITAL? Expte. ° 51808 del Juzgado de Instrucción n° 6, en el que se dictó fallo n° 13 del 07/05/2015 sobreseyendo al imputado Canteros Jose Francisco y declara extinguida acción penal por prescripción. Por lo tanto, dado que con esa decisión no se analiza la responsabilidad penal del demandado, carece de toda influencia en sede civil, en la cual puede investigarse sin restricciones, tanto el modo de ocurrencia del accidente, como la responsabilidad que pueda corresponder a la demandada y la conducta de la víctima para determinar si esta incurrió o no en culpa, pudiendo inclusive ser valoradas las constancias colectadas en la instrucción, en la medida en que no sean contradichas por otros elementos rendidos en el juicio. III-No está controvertido que el siniestro ocurrió sobre Avenida Maipú, que ambos vehículos circulaban en dirección Norte - Sur. Corresponde entonces, analizar

las pruebas producidas respecto a los diversos hechos controvertidos: 1-Las declaraciones testimoniales rendidas en autos, coinciden en la descripción del modo en que ocurrió. Horacio Alfredo Sánchez (fs. 212) ?le atropello el 103 cuando salíamos de Ribera, 6 y 15 de la tarde mas o menos, la calle es Madariaga y Maipú, nos íbamos para nuestra casa, el colectivo no paró, paró después de la parada, le cerro a él, le apretó la pierna derecha, sangraba? (respuesta 6). Luego agrega ?el colectivo le cerró y le apretó la pierna derecha, ahí se arrastró un poco más arriba, le pegó con el costado y le agarra con la rueda, y al pegarle él cae (respuesta 7 repregunta). Carlos Alberto Chamorro explicó ?yo visto, yo estaba en la parada en la cachita en ese momento, que mucho tráfico, muchas bicicletas y motos, y el colectivo pasó la parada, pasó derecho, por eso escuche el barullo mas adelante, como a media cuadra escuché el ruidazo y uno es curioso y corrimos a ver y ahí me tocó auxiliarlo, como yo vivo en esa zona y uno quiere saber de que se trata y me tocó auxiliarlo al muchacho.? (respuesta 6). Continúa luego ?el colectivo pasó de largo y se fue cerrando se ve que lo tocó a este hombre quedó tirado intentaba salir, safar y las ruedas de atrás le pasó encima a la bicicleta también le destrozó, en el mismo sentido circulaban..?(ampliatoria 1)... ?la parada existe justo en Madariaga y Maipú, sentido Terminal, pero el colectivo pasó?... ?el colectivo le impactó al ciclista al cerrarse con la parte costado-delantera y al cerrarse el colectivo le pasa por encima de los pies y de la bicicleta de todo (ampliatoria 6 y 7). Por su parte Jose Roberto Cabrera dijo ?En ese momento yo concurría hacia mi trabajo por calle Madariaga saliendo hacia la avenida Maipú, en ese momento veo que el 103-empresa el tigre venia desde el centro hacia la Terminal y en un momento dado en frente de esa calle mencionada hay una parada de esa línea que da justo con una hamburguesería hacia atrás que es la cachita, que es parada del 103 y en un momento dado veo que el colectivo viene hacia la Terminal y se va pasa la parada para en mi entender en un momento dado tocan el timbre y el chofer hace una maniobra para parar y se recuesta hacia el lado de la vereda y en ese momento dado siento un golpazo fuerte y unos gritos entonces el colectivo pasa y queda un poco mas adelante y veo en el suelo tirado a una persona que supuestamente a mi entender se arrastró hasta el cordón pero la mitad del cuerpo estaba sobre la casa arriba de la bicicleta entonces al oír los gritos de dolor y pidiendo auxilio se juntaron todos, se junto gente y al acercarnos que me incluyo constato que era ese conocido de trabajo pidiendo auxilio gritos de dolor con su pierna derecha sobre la bicicleta trasera todo doblado la rueda y el tobillo derecho, todo en sangre emanaba mucha sangre como si fuera que se le había roto todo como que si le hubiera pasado la rueda del colectivo por encima, también que me acuerdo en ese momento es que el herido se quejaba de fuertes dolores del hombre izquierdo a grande voz, y otra cosa que me acuerdo es que me acuerdo el colectivo al parar unos metros mas de la parada que tenia que parar el chofer al detenerse no atinó a bajarse en ningún momento, cerró todas las puertas y esperó a que venga toda la policía? (respuesta 6), luego agrega ?lo que yo puedo y vi en ese momento que iba saliendo es que tanto el colectivo como los ciclistas venían del centro hacia la Terminal por Maipú y los ciclistas que me acuerdo venían fila india y al momento dado escucho el impacto que se va cerrando el colectivo y luego escucho el grito de dolor de auxilio y luego pasa lo que antes había mencionado?... (repregunta 6). 2- El perito accidentológico, designado de oficio en autos, presentó su informe pericial a fs. 449, en dicho informe el perito describió el lugar donde ocurrió el siniestro, indicando que no existen obstáculos que impidan la visibilidad ni transitabilidad y que las calzadas se encuentran en buen estado. Señaló que el colectivo invadió la línea normal de circulación de la bicicleta, cerrándole el paso y que el colectivo es el vehículo EMBISTENTE y la bicicleta el EMBESTIDO. 3- También tengo a la vista el expediente penal "CANTEROS JOSE FRANCISCO P/ SUP. LESIONES GRAVES CULPOSAS " EXPTE. N° 51808, obra a fojas 27 informe del médico perito de la Jefatura de Policía, que informa que el paciente presenta fractura de tibia y peroné expuesta del lado derecho. El paciente será intervenido quirúrgicamente. Las lesiones descriptas son compatibles con las producidas por o contra objeto romo y duro. Las mismas revisten CARÁCTER GRAVE. No ponen en peligro la vida del examinado. Tiempo de curación e inhabilitación superan los treinta (30) días y quedarán sujeto a evolución y tratamiento médico. No presenta signos ni síntomas clínicos de estado de alcoholización, al momento del examen. A fs. 32 obra informe accidentológico, en que describen los vehículos intervinientes, lugar, etc.,. Luego describe que la bicicleta para caballeros que presenta aplastamiento en la rueda posterior de derecha a izquierda. El Colectivo presenta color negro en neumático anterior derecho y marcas de color rojo en posterior derecho. No es posible determinar velocidades de circulación en el momento del impacto, debido a falta de huellas de frenada, imprescindibles para su cálculo. También obra a fojas 99/102 tomas fotográficas y la declaración del actor. 4- Por último, cabe señalar que el demandado Canteros no compareció a la audiencia de declaración de partes haciéndose efectivo el apercibimiento previsto por la ley ritual. Por lo que apreciada con el resto de las probanzas de autos, me permiten tener por cierta la versión de la mecánica del accidente alegada por la actor, y que la conducta del demandado de invadir la línea de marcha del actor importó una indebida variación en el curso normal del tránsito y un factor de riesgo de circulación que resultó ser la causa eficiente del resultado no deseado, en consecuencia, resulta responsable. No encuentro razones para atenuar dicha responsabilidad por culpa atribuible a la propia víctima. IV- Los daños patrimoniales: El reclamo del actor se ciñe a dos rubros: 1- Las lesiones físicas incapacitantes: Surge de las constancias del expediente y de la documental consistente en historia clínica del Hospital Escuela, que el Sr. Jose Luis Fernández,

que a su ingreso en fecha 31/03/2010 presenta ?traumatismo de pierna derecha y herida cortante de pie derecho?. ?Se realiza RX de pierna derecha (f y p), donde se observa fractura expuesta?. En protocolo quirúrgico consta que ?Diagnóstico Pre y Postoperatorio: Fractura expuesta tipo IIIa de pierna derecha + herida grave en pie derecho.... Técnica: ....se observa una herida en cara anterointerna de pierna derecha a nivel de tercio medio con distal, longitudinal, con bordes contundidos y desvitalizados que comprometen piel; tcsc, fascia hasta plano óseo a través de la cual se observa la salida liquido hemático con lóbulos de grasa, se observa además una herida de similares características de 2 x 1 cm. en cara interna de pierna al mismo nivel. Se observan además dos heridas en pie derecho, una en borde interno de pie, longitudinal de 10 cm aproximadamente, con bordes contundidos y desvitalizados que compromete piel, tcsc, fascia hasta plano muscular a través de la cual se observa salida liquido hemático y otra herida de similares características y longitudes a nivel del borde externo...(...).En un segundo tiempo se realiza abordaje de 3 cm. lateral y otro medial desde superficie articular cortical ósea hasta llegar a canal medular con punta cuadrada, se realiza reducción a foco abierto y se introducen dos clavos.? Fecha de egreso 08/04/2010. Luego consta que en fecha 19/04/2010 ingresa nuevamente con un cuadro de infección posquirúrgico, que requirió tratamiento e internación. Siendo dado de Alta nuevamente el 27/04/2010. A fojas 283 el perito medico Victor Adolfo Durand, informa que en la actualidad presenta ?motilidad alterada, marcha disbásica, (trastorno de la marcha) por pierna mas corta, sensibilidad alterada por dolores postraumáticos, equilibrio conservado, lenguaje conservado, refiere miedo nerviosismo, angustia, ansiedad, revivenia del accidente sufrido, reflejos superficiales y profundos conservados. 1)Sí; .posee lesiones descriptas en escrito de demanda; Fractura expuesta de tibia y peroné y lesión grave de retropie (talón derecho). 2) Las mismas son compatibles con el tiempo y el hecho denunciado en el escrito de la demanda. 3) Tratamiento de fisio-kinesioterapia e imposibilidad de rehabilitación, por acortamiento de miembro inferior derecho. 4)Incapacidad, fractura de tibia y peroné, bimalleolar de tobillo derecho con desplazamiento y diástasis de la sindesmosis Incapacidad de 30%. Discrepancia de longitud de miembros inferiores de 3cm. incapacidad de 10% del 70%= 7%. Fascitis plantar de pie derecho incapacidad de 15% del 63%= 9,45%. 5) Presenta trastorno de la marcha por acortamiento de miembro inferior derecho, imposibilitado para realizar ejercicios de alta competición y labores pesadas como albañilería y afines. 6) Requiere: reubicación laboral. ...CONCLUSION: El actor Fernandez Jose Luis como consecuencia del accidente que se investiga en autos presenta: Fractura de tibia y peroné, bimalleolar de tobillo derecho con desplazamiento y diástasis de la sindesmosis. Incapacidad de 30%. Discrepancia de longitud de miembros inferiores de 3 cm. Incapacidad de 10% de 70%= 7%. Fascitis plantar de pie derecho Incapacidad del 15% del 63%= 9,45%. Incapacidad parcial y permanente total obrera de 46,45%. Baremo general para el fuero civil de Altube Rinaldi.? El perito dice que ha efectuado esa estimación de incapacidad en base al Baremo general para el fuero civil de Altube Rinaldi. El que no resulta desproporcionado so consultamos con el Baremo Ley 24557 (de incapacidades laborales) establecido por Decreto 659/96, según el cual para la evaluación de las afecciones osteoarticulares se tendrán en cuenta las secuelas anátomo-funcionales derivadas de un Accidente del Trabajo o de una enfermedad profesional, en base a estudios clínicos y de diagnóstico, estableciendo que en los casos de pacientes afectados de invalideces múltiples producto de lesiones anatómicas y/o funcionales en un mismo segmento corporal se procederá a la suma de todas ellas para el cálculo de la invalidez total tomando como referencia máxima el porcentaje de incapacidad dado por la pérdida completa por amputación. Este baremo prevé para la Pseudoartrosis (que es una de las complicaciones más frecuentes de las fracturas óseas por falta de consolidación) de tibia y peroné, incluyendo el porcentaje por repercusión funcional, un grado de incapacidad de entre el 20 y el 40 por ciento de la total obrera, de modo que la estimación del perito está dentro de ese parámetro. Tampoco resulta desproporcionado si se consulta el baremo de la AACS (Asociación Argentina de Compañías de Seguros). Concretamente, considero que se ha probado la incapacidad parcial y permanente del Sr. Fernandez, la que se configura cuando luego del período normal de convalecencia y tratamiento posterior, la índole de las lesiones demuestra que no se obtendrá un completo restablecimiento, quedando secuelas que persistirán en el tiempo. 2-Los salarios no percibidos durante la convalecencia: Sostiene que mientras estuvo internado y hasta que pudo moverse por sus propios medios, no pudo percibir ningún ingreso. Es decir, estuvo en situación de incapacidad total temporaria. V - La cuantificación de los daños a la persona y el nuevo Código Civil y Comercial: 1- La norma jurídica aplicable: Ya se dijo que las reglas de atribución de responsabilidad aplicables son las vigentes cuando sucedió el accidente. Lo mismo cabe decir respecto a la identificación de los daños ya consumados que son los que jurídicamente relevantes según la norma vigente al momento en que se produjo porque la ?relación? jurídica entre damnificado y responsable queda fijada en ese momento. Es que como el Código Civil y Comercial no tiene ninguna previsión específica en materia de daños, hay que atenerse a la norma general del art. 7º según el cual, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respeten los ya surtidos bajo la ley antigua. Desde luego el legislador podría haber estableciendo una regla específica - como se hizo, por ejemplo, cuando se sancionó la Ley 26773 (riesgos de trabajo) estableciendo su vigencia a los casos existentes ?cuya primera manifestación invalidante

se produzca a partir de esa fecha? (sobre el particular, analizando la cuestión de la aplicación temporal suscitada en el derecho laboral por la vigencia de la ley 26773LRT, ver 'Tres versiones sobre la aplicación de la Ley 26773 a los daños anteriores a su vigencia' de José Daniel Machado. <http://www.rubinzalonline.com.ar>), pero como no lo hizo me atengo, entonces, a la regla general. Así, la norma es clara en cuanto a la aplicación inmediata remite a los hechos y relaciones futuras, y la aplicación retroactiva, a los hechos y relaciones del pasado, cuando sus consecuencias están consolidadas o extinguidas; el problema se presenta en ese espacio que se genera entre los hechos y relaciones causadas en el pasado, pero cuyas consecuencias fácticas y jurídicas se mantienen hasta hoy. Más aún cuando se trata de un daño por incapacidad permanente, es decir, que no será superado sino que se mantendrá en el tiempo -como es el caso-. En tal caso, si se trata de un daño que comienza con anterioridad, pero no es instantáneo sino que se mantiene en el tiempo, y antes de que se consolide la situación jurídica sobreviene una nueva ley, ésta sería la aplicable (Kemelmajer de Carlucci, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pag.102/103). Lo mismo ocurre respecto a la normas sobre procedimiento de cuantificación de la indemnización, valores a considerar, forma de calcular, curso de los intereses, etc., porque en tanto aún no haya sido determinada, se tratará de una 'consecuencia' no consolidada ni extinguida. Así entonces, como aún no estaba consolidada ni extinguida la obligación de pagar el crédito del actor -aún no se ha establecido su cuantificación ni se ha pagado- rige la nueva legislación (en caso análogo, CSJN en 'Camusso vda de Marino, Amelia c.Perkins S.A.' del 21/5/76, fallos 294:434). Agregó, obiter dictum: aun cuando se entendiera que el caso debe regirse también en estos aspectos por el Código Civil vigente cuando ocurrió el accidente, de todos modos habría que considerar que éste tenía unos pocos artículos sobre este tema -1068, 1069, 1078, 1079, 1084 y 1085- y en base a ellos la doctrina y jurisprudencia sistematizó el tópico de las indemnizaciones por daños, pero con muy profundas discrepancias interpretativas en torno a la cuantificación, al curso de los intereses, a los valores a considerar, etc., que hoy están reguladas expresamente por el Código Civil y Comercial. En todas esas cuestiones que fueron tan controvertidas por falta de previsión normativa expresa, no podría sostenerse hoy una interpretación que lleve a una solución desfavorable al principio de reparación plena (que no es novedoso pues ya regía cuanto menos desde 1994 por aplicación de normas internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional) que hoy prevé expresamente art. 1740 CC y C. Por ende, los lineamientos de la nueva legislación deberían ser aplicados como criterio de interpretación si es que no se la considerara vigente en el caso. Por esa razón, abundaré en la fundamentación de esta sentencia señalando estas discrepancias que existían y la solución que corresponde adoptar a la luz de la nueva legislación, como norma aplicable -que es lo que sostengo- o aun para el caso que se la tome como guía de interpretación ante la falta de previsión normativa expresa de la legislación anterior.

2- La clasificación de los rubros indemnizables En torno a esta cuestión se venía desarrollando una disputa muy marcada entre quienes se mantenían en el criterio tradicional de distinguir únicamente entre patrimoniales y no patrimoniales -a la cual adhiero- y quienes proponían la existencia de un tercer género de daños (el daño biológico, por ejemplo, el psicológico o estético) como rubro autónomo de aquellos dos. A su vez, también dentro de criterio tradicional, existían marcadas controversias en torno a los alcances del concepto 'patrimonial' en el daño a las personas, porque en él se incluían también toda una serie de conceptos vinculados al proyecto de vida, a la vida de relación, al daño a la salud, etc., que no resulta fácil de conceptualizar en la faz patrimonial y en muchas ocasiones podía conducir a una duplicación de ítems. Entiendo que hoy, con las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial, se mantiene vigente la categorización tradicional de discriminar únicamente entre daños patrimoniales o extramatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 en base a la lesión a intereses jurídicos protegidos por el ordenamiento y en los artículos subsiguientes atiende al rol que desempeñan las consecuencias desfavorables para la víctima, en relación a esos intereses. Así el conjunto de normas que regula el daño resarcible -arts-1737 a 1748- se refieren a estos dos conceptos. El art. 1738 prescribe que 'La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Es decir, la norma contempla los dos aspectos: la afección patrimonial, y la que corresponde a los derechos personalísimos, que se encuadran en el art. 1741 que establece la indemnización de las consecuencias 'no patrimoniales' (lo que tradicionalmente se llamaba 'daño moral', denominación que se sustituye ahora). Atenerme a estas dos categorías implica que no se considerará como rubros autónomos el daño psicológico, estético, a la salud, a la vida de relación, etc., categorías estas que fueron construidas por doctrina y jurisprudencia, con arduas discusiones en torno a su autonomía y su valor en nuestro derecho nacional. Tal como hoy está regulada la cuestión, deben considerarse siempre en su faz patrimonial o extramatrimonial (este era ya el criterio que he seguido con el Código de Vélez) En realidad, esta idea de un tercer género de 'daños a la persona' fue una herramienta interpretativa del derecho italiano, que permitió a los juristas construir una serie de conceptos para superar la muy restringida admisión del daño moral en su código civil, que lo circunscribe excesivamente a los supuestos en que se configura un delito penal, lo que no sucede en

nuestro sistema normativo. Por ende y en rigor, todas esas construcciones conceptuales en torno a daños ¿autónomos? no son necesarias en el derecho argentino. Como bien explica Alberto Bueres, la multiplicación de rubros proviene del error de confundir ¿el mal llamado daño, que es un menoscabo natural o fenoménico a los bienes, con el verdadero daño en sentido jurídico (lesión a un interés). La lesión al cuerpo (fractura de un hueso) o a la psique (afección psiquiátrica), del mismo modo que la rotura de un plato o de una copa son menoscabos naturales, que podrán ser fuentes de daños jurídicos patrimoniales o extrapatrimoniales, según los casos. Y así como no hay un daño jurídico psíquico autónomo, tampoco puede hablarse, porque sería ridículo, de la categoría del daño óseo en la medida que se fracture un hueso.....En resumidas cuentas, el Código Civil consagra dos categorías de daños: el patrimonial y el moral. Al primero se refieren los arts. 519, 1068 y 1069; al daño moral aluden los arts. 522 y 1078 -tocante a este último no está de más manifestar que él no se reduce al sufrimiento o dolor, sino que importa una lesión a un interés espiritual protegido por el ordenamiento que genera consecuencias desfavorables en las capacidades de sentir, de querer y de entender (el descerebrado no padece dolor pero experimenta daño moral)?. Y en relación al nuevo Código Civil y Comercial afirma que en tanto apunta al interés como núcleo de la tutela jurídica y como el daño se indemniza por las secuelas, por las consecuencias, debe subsistir el criterio mayoritario actual, en el sentido de que puede haber numerosos menoscabos fenoménicos o naturales a los bienes, pero en realidad habrá dos categorías de daños: el patrimonial y el extrapatrimonial (o moral). (Bueres, ¿La responsabilidad por daños en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012? LA LEY 18/02/2013, La Ley Online) En consecuencia, lo que hay que determinar en cada caso es dónde se proyectan las consecuencias del daño: en la faz patrimonial (entendida en sentido amplio, no solo ¿laboral?) o en la faz extramatrimonial (también en sentido amplio, y no solo como ¿precio? del dolor), con prescindencia de la denominación que las partes asignen a sus reclamos. Al hacerlo la guía de interpretación será el principio de reparación plena, que ya estaba incorporado a nuestro sistema jurídico a través de normas internacionales de jerarquía constitucional y que hoy se incorpora al CC y C en el art. art. 1740 que establece que ¿la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que fuere parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable?. 3- El procedimiento para la cuantificación de la indemnización por incapacidad: consideraciones generales. El Código Civil no establecía ningún procedimiento para la valuación de daños a las personas, y en base las pocas normas que regulaban la materia se habían propuestos distintos criterios para cuantificar las indemnizaciones por incapacidad que pueden sintetizarse en los siguientes: a) el prudente arbitrio judicial sobre la base de la sana crítica y las circunstancias particulares de cada víctima; b) las fórmulas matemáticas; c) los baremos de incapacidad; d) la indemnización tarifada por ley (en materia laboral). Lo cierto es que no había (y no hay) tarifación legal de la indemnización civil ni baremos de utilización obligatoria, por lo que en la práctica la discusión quedó planteada entre dos tendencias opuestas en relación al procedimiento de cuantificación, entre quienes propugnaban la utilización de fórmulas matemáticas y quienes remiten al prudente arbitrio judicial. La controversia es muy antigua y se vigorizó últimamente en el marco de los procesos de indemnización por accidentes laborales con el régimen de la Ley de Riesgos de Trabajos, ante una legislación laboral que establece un sistema de indemnizaciones tarifadas, cuya aplicación concreta redundaba en perjuicios para la víctima por la escasa cuantía del monto que arrojaba el procedimiento legal. Esto es importante que se tenga en cuenta porque esa indemnización laboral tarifada constituye una herramienta importante de comparación para evaluar la razonabilidad de la indemnización civil, sobre lo cual volveré más adelante. En esa disputa en torno al procedimiento para la determinación de la indemnización civil (sobre la cual hay profuso material disponible en bibliografía y en publicación en la web) la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación desde antaño y ratificada en "Arostegui" era que el resarcimiento pleno del daño fundado en el derecho civil que padece un damnificado no se debe calcular con fórmulas matemáticas, sino con pautas de prudencia judicial. Aunque también se ha matizado esta descalificación a las fórmulas señalando que "no es arbitraria la sentencia que fija el daño corporal sobre bases matemáticas, se participe o no de tal criterio, si el razonamiento es fundado y el resultado al que se arriba resulta razonable" (voto de la Dra. Kemelmajer De Carlucci, del 30/3/1993, "Díaz, Ana M. c. Fiochetta", LS 235-432 Corte Suprema de Mendoza)...". Señala la autora que los sistemas basados en baremos tienen un sinnúmero de ventajas entre las cuales se pueden mencionar los siguientes: a) sirve de marco e impulsa los acuerdos transaccionales; b) agiliza la liquidación de siniestros; c) reduce las actuaciones judiciales y permite a las aseguradoras establecer previsiones con la consecuente disminución de costos del seguro; d) fomenta el tratamiento igualitario para situaciones análogas. (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Evaluación del daño a la persona ¿Libre apreciación judicial o sistema de baremos? (Especial referencia la situación española), Revista de Derecho de Daños 2001-1 Cuantificación del daño, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires p. 320.) Señalo que sobre esta cuestión tampoco es concluyente la jurisprudencia de la Corte IDH, que en algunos casos se consideró correcto el uso de estas fórmulas, al afirmar que para determinar

la indemnización en estos casos el cálculo debe determinar ¿la cantidad que, colocada a interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido (sus herederos) de la víctima durante la vida de ésta, estimando ésta como vida probable en dicho país, y al término de ella quedaría extinguida; es decir, que la renta mensual sería parcialmente, intereses y el resto disminución del capital. En otras palabras, el valor presente de una renta de sus ingresos mensuales durante el resto de la vida probable, naturalmente es inferior a la suma simple de sus ingresos.¿ (Caso ¿Neira Alegría y otros Vs. Perú?. Sentencia del 19-9-1996. (Reparaciones y Costas), párrafo 46), pero en otros se ha apartado de las formulas matemáticas para reconocer indemnizaciones mayores (Corte IDH, caso de la Masacre de Rochela Vs Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 248; <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec-20-esp.pdf> y <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec-175-esp.pdf>..). Lo cierto y concreto es que aun con ese precedente ¿Arostegui? de la Corte Suprema de Justicia, la cuestión no quedó superada, porque muchos tribunales siguieron utilizando fórmulas matemáticas, corrigiéndolas en los aspectos que merecieron objeciones de la CSJN para llegar a una indemnización adecuada. Así, siguió siendo utilizada la fórmula ¿Vuoto? (con distintas denominaciones en distintas jurisdicciones, se usa la misma fórmula base) con las correcciones introducidas a través de la fórmula ¿Méndez (o ¿Vuoto II como se la dio en llamar), defendida por quienes consideran que la exigencia de fundar las decisiones jurisdiccionales solo se cumple explicando claramente cuáles son los procedimientos adoptados para fijar una suma concreta como monto de la indemnización, señalando que los recelos a la aplicación de las fórmulas solo pone en evidencia un desconocimiento o rechazo a las matemáticas, cuando no son éstas las responsables de resultados desacertados que obedecerán, en su caso, a errores en la determinación de las variables, es decir, de los hechos concretos a considerar al momento de adoptarlas (sobre este tema, Rodrigo Betancour ¿Monto de la indemnización civil ¿resarcimiento o dádiva simbólica?? LLGran Cuyo 2010 (diciembre), La Ley Online (comparando los distintos resultados); Acciarri, Hugo A.Irigoyen Testa, Matías ¿Fórmulas empleadas por la jurisprudencia argentina para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muertes? RCyS 2011-III; Ernesto Jorge Ahuad, ¿El daño material en la acción civil: formula "Vuoto II" versus prestaciones sistémicas? Infojus, [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar); Horacio Schick, ¿Las pautas para fijar las indemnizaciones por accidentes del trabajo fundados en el Derecho Civil? 2008, [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar); Garzino, María Constanza ¿La valoración del daño patrimonial en el caso de incapacidad física? DJ 26/12/2013 LL Online; Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, 1978 en ¿VUOTO, DALMERO S. Y OTRO c. AEG Telefunken Argentina S.A.I.C", y particularmente, el voto del Dr. Ricardo Guibourg en ¿MÉNDEZ ALEJANDRO DANIEL c/ MYLBA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL, 28/4/2008. C, El Derecho, t. 81, p. 312; CSJN "G. PRILLE DE NICOLINI c. SEGBA y otro", CS, Fallos t. 310 p. 2103 y La Ley 1988-A, p. 218; CSJN "ARÓSTEGUI PABLO MARTÍN C. OMEGA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y PAMETAAL PELUSO Y COMPAÑÍA S.C.A", 2008, La Ley Online, entre muchos otros).

En el marco de esa controversia se sanciona el nuevo Código Civil y Comercial que prevé hoy en forma específica un procedimiento para el cálculo al establecer que ¿debe? fijarse la indemnización por incapacidad mediante una fórmula matemática. Es decir, el legislador de 2014 optó claramente por un sistema concreto, opción que -claro está- fue tomada con profundo conocimiento de la disputa jurídica en torno a esta cuestión, que obviamente era bien conocida por los autores del Anteproyecto, lo que no puede ponerse en duda ante la calificación de estos juristas -Dres. Lorenzetti, Kemelmajer y Highthon- y tampoco puede presumirse la imprevisión del legislador. Por ende, considero que hoy el juez no puede prescindir de la aplicación de la fórmula matemática, sin incurrir en arbitrariedad por prescindir conscientemente de un mandato legal. Ello claro está, sin perjuicio de que si eventualmente por esa vía se llegue a un resultado absurdo o desproporcionado (aun usando las variables adecuadas) podrá ser corregido en base a pautas de prudencia judicial, asumiendo la carga de fundar esa decisión en forma razonable, carga que impone la Constitución Nacional y hoy también el art. 3° del CC y C. Así, dispone el art. 1746 CC y C: ¿En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la Indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado?. Lo que establece la norma es, entonces, la aplicación de una fórmula que permita determinar el valor presente de una renta constante no perpetua, o lo que es igual, un valor presente tal que invertido a un interés puro constante, sea equivalente a un importe periódico y homogéneo durante un plazo determinado. Es decir, en esa ecuación, lo que se quiere conocer es la suma que a valores de hoy representa el capital que, mientras se va consumiendo, le permitiría obtener una renta equivalente a lo que hubiera percibido la víctima durante el resto de su vida si hubiese mantenido su capacidad previa al hecho al dañoso. Lo que se calcula, entonces, es la diferencia entre los ¿ingresos? que la víctima tendrá según el grado de incapacidad sufrido y los ingresos que pueden estimarse que la víctima habría

tenido si el daño no se hubiese producido. Desde luego que la ley no impone a la víctima la obligación de percibir su indemnización como una renta de un capital; lo que se hace es adoptar este sistema para el cálculo de la indemnización, de la que podrá disponer a su libre criterio. En ese sentido explicó el Dr. Guibourg en la sentencia *Méndez* ya citada: "...se calcula una suma de dinero que, percibida de inmediato e idealmente depositada a una tasa de interés reducida (de tal modo de conservar tentativamente el poder adquisitivo del dinero en el que está expresada), permita a la víctima hacer retiros periódicos equivalentes al porcentaje de pérdida de ingreso resultante del cálculo del daño. Hay aquí dos observaciones internas a formular acerca de la estructura del algoritmo. Una de ellas indica que es altamente improbable que la víctima dé a la indemnización que reciba el uso supuesto por la fórmula "Vuoto": lo más seguro es que, según cuál sea su cuantía, la destine a pagar deudas, a actualizar consumos postergados o a intentar algún emprendimiento personal de corte lucrativo. Esta elección corresponde a la víctima personalmente y no es apropiado interferir en ella: el uso del capital supuesto por la fórmula de referencia no tiene otro objeto que facilitar el cálculo financiero del resarcimiento del daño en este particular aspecto? (sobre el tema de las fórmulas, Acciarri, Hugo A. *Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código*? Publicado en LA LEY 15/07/2015).

4- Las pautas para juzgar la razonabilidad del resultado: Conforme a lo dicho, entiendo que ya no puede sostenerse sin más la interpretación según la cual las indemnizaciones por incapacidad se fijan en base a pautas de *prudente arbitrio judicial*?, ni la doctrina de la CSJN en esa línea (Arossetgui y otros), que hasta hoy era seguida por la jurisprudencia local. En este punto quiero señalar, incluso como autocrítica, que los tribunales civiles hemos venido estableciendo en los últimos años indemnizaciones bastante escasas a valores nominales, que quedaron atrasadas, tanto en relación a las circunstancias económicas actuales que han provocado un alza generalizada de precios, como también en relación comparativa con las tarifaciones previstas en otras leyes para supuestos análogos de daños a las personas (esta afirmación puede validarse cotejando los montos fijados en la jurisprudencia publicada en la página web del Poder Judicial e incluso en La Ley Online respecto a jurisprudencia nacional). Ahora, con el nuevo marco normativo, la exigencia de fundamentación razonable de las sentencia exige un poco más: entiendo que lo que habrá que hacer es fijar la indemnización según el art. 1746 CC y C y, en todo caso, será la razonabilidad de su resultado lo que podrá ser evaluado con pautas de prudente arbitrio judicial. Esto no es novedoso, porque los jueces tienen facultades suficientes como para hacerlo en esta y en otras materias (intereses, honorarios, etc). Y, en líneas generales, esa ponderación deberá tener en cuenta diversos factores, algunos expresamente reglados y otros que surgen de una interpretación sistémica de todo nuestro orden jurídico, siempre en base al principio de reparación plena de la indemnización civil por daños a las personas. Se me ocurren, por ejemplo, dos factores que considero muy relevantes:

a) La coherencia sistémica: la reparación del daño a la persona no está reglado exclusivamente en el derecho civil. En efecto, hay otros ámbitos del derecho que también se ocupan de la cuestión en su marco de regulación, como es, por ejemplo, el derecho laboral en materia de accidentes de trabajo. La coherencia impone tener en cuenta esta referencia, porque en principio, la indemnización civil por daños a la persona, por el mismo tipo de lesiones, (siempre operará el principio de congruencia o el contexto fáctico y probatorio del caso concreto) no debería ser menor a la que está tarifada por ley para la indemnización laboral, conclusión que se sostiene en la exigencia interpretativa de dar sistematicidad al conjunto de normas vigentes. Se sigue de ello que esas indemnizaciones previstas por la Ley de Riesgos de Trabajo constituyen una valiosa pauta objetiva para juzgar la suficiencia y razonabilidad de la cuantificación en materia civil, ya que si el trabajador tiene la opción por la vía civil, es justamente porque ésta debería permitir una reparación mayor, integral, a diferencia de la tarifada por la ley laboral. Claro está que esto dependerá del aporte probatorio que haga el actor en sede civil (a él le cabe la prueba del daño), pero suponiendo que ha sido cumplida esa carga procesal, en una situación semejante y para el mismo tipo de lesiones, la reparación tarifada laboral debería ser cuanto menos igual a la civil, que se supone más abarcadora y plena, porque de otro modo la opción para ejercerla carecería de todo sentido.

b) La congruencia y la referencia a bienes o valores actualizados: comparando el monto que arroje el cálculo con lo peticionado por la propia víctima (congruencia) y la comparación con bienes de referencia y los valores actualizados conforme art. 772 CCyC. En definitiva, si con todas esas pautas y las demás que correspondan a cada contexto fáctico y jurídico concreto, el cálculo aritmético condujese a un resultado irrazonable por alto o por bajo, habrá que explicar por qué se lo entiende así y proceder a adecuarlo. Obviamente esto exige la explicación de los parámetros que se utilizan en el cálculo aritmético, señalando los hechos probados que se toman en cuenta y las operaciones realizadas al efecto (incluso, cuál fue la página web utilizada para la liquidación o para la obtención de datos, por ejemplo, ingresos actualizados, dada la gran cantidad de oferta de páginas en la red a tales fines, lo que permitirá su control).

VI La cuantificación en el caso concreto: Como los hechos alegados y la causa de su pretensión determinan el marco de la congruencia del pronunciamiento, al que estoy ceñida, comenzaré por señalar que el actor ha probado con testigos que se desempeñaba como albañil. Esos testimonios son coincidentes y no hay prueba alguna que refute los dichos de quienes han dado fundada razón de conocimiento de los hechos sobre los que declaran por lo que tienen pleno valor. Así, tengo por acreditado que el actor era albañil. Pero no ha acreditado en modo alguno a cuánto ascendían sus ingresos, arguyendo

la imposibilidad de hacerlo por la informalidad de su actividad independiente, sin recibos ni aportes. En ese contexto de total falta de prueba de los ingresos, tendré en cuenta que el salario de un ayudante de albañil en Corrientes, en mayo de 2010, ascendía estimativamente (sin cargas ni beneficios) a \$... mensual (... por hora, 172 horas mensuales considerando una jornada de 8 hs diarias de lunes a viernes y de 4 hs el sábado). La información la obtuve en la web ([http://www.uocra.org/newuocra/tablasalarial/7c5d6e\\_ANEXO1-13-05.pdf](http://www.uocra.org/newuocra/tablasalarial/7c5d6e_ANEXO1-13-05.pdf)) Con esa pauta se analizarán los rubro y su cuantificación

1.-La incapacidad total y temporaria: Por este concepto reclama los ingresos que dejó de percibir desde el accidente y durante su convalecencia, hasta el momento en que se recuperó y pudo volver a trabajar (que en la demanda estimó en un lapso que oscila entre 11 y 13 meses) en la suma total de \$... por un período de más de un año (de 13 a 15 meses fue su estimación). Pero ocurre que no probó ese lapso de incapacidad total; de todos modos, por la índole de su lesión puedo estimar que luego de un mes de internación habrá estado impedido de trabajar por lo menos dos meses mas, hasta su recuperación (con las secuelas incapacitantes). Es decir, en ese marco probatorio tan pobre, por la incapacidad total temporaria solo corresponderá reconocer tres meses de sueldo en base a \$... mensuales, lo que arroja \$...

2. La incapacidad parcial y permanente: Haciendo un cálculo lineal, el actor reclama en la demanda la suma que resulte de dividir el monto total de sus ingresos por todo el lapso de vida que le resta desde los 41 (a la fecha del accidente) hasta los 75 años, que calcula en \$..., por el porcentaje de incapacidad que determine la pericia. Así, según su propio cálculo el tope máximo que se podría fijar por este concepto es la suma de \$... (... x46.45%) como capital estimado en la demanda por incapacidad parcial y permanente. Con esa pauta pasaré a analizar el procedimiento para el cálculo ya que, como exigencia del deber de los jueces de fundamentación y razonabilidad de la decisión, debe quedar el claro cuáles son los parámetros o variables que se tienen en cuenta y cuál es la fórmula que se adopta. En ese sentido, lo primero que señalaré es que no corresponde adoptar un cálculo lineal simple como pretende el actor, porque no se ajusta a lo que exige el art.1746 CC y C que exige determinar el valor presente de una renta constante no perpetua, Para ello se seguirán las pautas de la fórmula "Méndez" o ("Vuoto II"). Con una salvedad: se agregarán también aquellas consecuencias patrimoniales que no derivan de una merma de ingresos laborales exclusivamente, sino que se producen por la pérdida de la aptitud de la víctima para realizar para sí misma todas las actividades con contenido económico en tanto aptitud o potencialidad genérica, que está impedida total o parcialmente de hacer en el futuro, por lo que ahora deberán ser pagadas a terceros o realizadas con merma en su calidad o exigiendo un esfuerzo mucho mayor. Es que la noción de "lo patrimonial" en el derecho de daños es más amplia que la de patrimonio en estricto sentido técnico, pues debe abarcar, más allá de los bienes exteriores pertenecientes a la persona, las potencialidades humanas que instrumentalmente posean naturaleza económica, que, aunque desprovistas de valor económico en sí, lo adquieren indirectamente al ser aplicadas al logro de finalidades productivas. Con ese punto de vista, es indudable que la integridad de la persona presenta un valor económico instrumental como capital destinado a ser fuente de beneficios económicos y de toda índole, cuya afectación cercena posibilidades de desenvolvimiento futuro y es susceptible de apreciación pecuniaria y, por ende, indemnizable. Como afirma Mosset Iturraspe, "en el examen complejo de su multiforme actividad, al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc., y los deterioros o menoscabos en tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial" ("Responsabilidad por daños", t.II-B, p. 194). No se tendrá en cuenta, en cambio, las consecuencias "no patrimoniales", como sea que se las denomine (proyecto de vida, vida en relación, daño biológico, daño a la salud, etc) en tanto no esté referida a la merma de sus aptitudes productivas (laborales y no laborales) porque todo ello será valorado en el ámbito del daño no patrimonial, exclusivamente. En concreto, se tomará en cuenta: a) la edad de la víctima a partir de la cual debe computarse el valor de su incapacidad futura y la edad promedio de vida; b) los ingresos constantes que percibiría desde esa edad en adelante; c) la variación por su incremento, en consideración a las chances concretas de haber aumentado su nivel de ingresos a lo largo de los años; d) el porcentaje de incapacidad; e) las consecuencias patrimoniales no laborales; f) la tasa de interés de descuento a aplicar sobre el capital que así se obtenga (que no debe confundirse con interés moratorio, porque no lo es). Analizando así cada uno de esos ítems a tenor de las pruebas rendidas -que en este caso son muy escasas- resulta que: a) La edad: el actor tenía 41 años a la fecha del accidente. El promedio de vida es de aproximadamente 75 años en la Argentina, (según el nuevo informe de Estadísticas Sanitarias Mundiales 2014 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo que le restaban 34 años promedio. b) Ingreso laboral perdido: El actor formuló su reclamo en base a un salario nominal a la fecha del accidente, y en base a la edad que tenía en ese momento, de 41 años. Estos parámetros de salario y edad son los que se tomarán como pauta para la liquidación son los que usó el mismo actor en su demanda. c- Chances de mejorar ese ingreso hasta una determinada edad: Dado que el actor tenía 41 años, es de presumir que aún hubiera podido desarrollar capacidades para avanzar en su profesión, hacia categorías más altas con mejores ingresos. Obviamente, es una estimación probabilística, no de certeza, pero debe ser considerada como una "chance de progreso" y así lo sostuvo la CSJN (objetando a la fórmula "Vuoto" por no contemplarlo). En la fórmula "Méndez" ya está

incluida una ecuación que contempla la existencia de estas chances hasta los 60 años, considerando que después de esa edad usualmente se llega a una estabilidad de ingresos, previendo la aplicación de un coeficiente. Explicó el Dr. Guibourg en su voto ?Méndez?: ?Cierto es que, cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables. Es posible estimar que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro. Estas circunstancias, en acatamiento a lo dispuesto por la Corte en "Aróstegui" y teniendo en cuenta los factores aleatorios precedentemente mencionados (perspectivas de mejora y riesgo de desempleo), pueden tomarse en cuenta mediante la siguiente fórmula, de tal modo que la disminución de la escala refleje la reducción de la probabilidad de mejoras respecto de las opuestas, hasta el punto en el que pueda estimarse probable la estabilización del ingreso: Ingreso a computar = ingreso actual x 60 /. edad (tope de 60 años)?. Ese coeficiente se incluye en el cálculo aritmético.

d-Interés de descuento sobre el monto obtenido: Como se está calculando el valor actual de un pago futuro, en fórmula ?Méndez? se aplica una ?tasa de descuento?, que es la que en operaciones financieras se utiliza cuando los intereses, en vez de abonarse al final de la operación (tasa vencida), son descontados por adelantado sobre el valor nominal o final de la deuda; y representa, así, la cantidad que se rebaja de un crédito como retribución del descuento. En estos casos, se toma como referencia el momento uno y el tiempo se cuenta hacia atrás - tal es la tasa que se usa en las operaciones de descuento comercial y contratos de descuento-; en consecuencia, cuanto más alta sea esta tasa menor será el valor presente. Esto es algo que hay que tener muy en cuenta, porque hay quienes critican que la tasa que se incluye en la fórmula es muy baja, como si eso fuera en desmedro de la víctima, cuando es exactamente lo contrario. Esta fórmula ?Méndez? incluye ese interés de descuento en su cálculo, utilizando una tasa anual de interés de descuento referida a un capital obtenido en el futuro, y en virtud de que el trabajador recibe la indemnización en la actualidad, cuanto más baja sea la tasa de descuento, menos se le va a descontar al trabajador por lo que será más alta la indemnización a percibir, lo que tiende a la reparación integral. Así se estableció una tasa del 4% anual, como expresión de la que se paga por un depósito bancario tal que mantuviese el poder adquisitivo original -fue la estimada por la propia Corte Suprema, para depósitos en divisas, en el fallo "Massa?, Juan Agustín c/PEN" del 27/12/06-. Se obtiene en definitiva, un capital que puesto a un interés de 4% anual, permitiría (a voluntad del interesado) el retiro periódico y similar al que se presume que la incapacidad impide percibir, capital éste que se amortizará en el lapso estimado de vida de la víctima. e- Repercusiones patrimoniales no laborales de la incapacidad: Esto no está contemplado en la fórmula ?Méndez?, sino que se agregará a su resultado un porcentaje destinado a cubrir estos aspectos, cuya existencia se infiere de la características de las lesiones y lo que acontece de ordinario. En este caso concreto, puede presumirse que el actor realizaba en su propio beneficio actividades con contenido patrimonial, aunque no en el ámbito laboral; por ejemplo, de cuidado y mantenimiento del hogar, tareas que periódicamente son indispensables de hacer (como es de notorio conocimiento) y que ahora deberá pagar a un tercero en todo o en parte. Además, contando con plena salud, podía trasladarse en forma autónoma caminando; hoy es un discapacitado, por lo que necesitará en la mayoría de los casos del uso del transporte público, remises u otro vehículo. Concretamente, perdió las chances de valerse por sí mismos para esas y otras actividades que tienen costos si son realizadas con o por terceros. Podrían existir otras chances perdidas, pero no hay elementos de juicio para evaluar otros aspectos que podrían haber incidido en este tópico, porque es muy pobre el material probatorio arrimado por el interesado. Así entonces, en el cuadro de situación acreditado en autos, en mérito a que el actor padece una renguera permanente, discapacidad que le impide u obstaculiza valerse por sí mismo, obligándolo a recurrir a terceros para tareas o actividades que tenía aptitud para hacer personalmente, procederé a elevar en un porcentaje de la suma que arroje la liquidación de la fórmula ?Méndez? que equivale a su disminución de ingresos puramente laborales. 3-El cálculo: Para obtener el capital indicado por el art. 1746 CC y C según fórmula ?Ménez? he hecho el cálculo correspondiente con el siguiente procedimiento ([www.enlacesjuridicos.com.ar](http://www.enlacesjuridicos.com.ar)): Datos considerados: Sueldo mensual: \$ ... Sueldo anual (con SAC): \$ ... Edad: 41 Porcentaje de incapacidad: 46,4%  $C = a * (1 - Vn) * 1 / i * \% \text{ incapacidad}$  C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual  $1 / (1+i)^n$  i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 75 años. Indemnización resultante:  $C = \dots \times 1.46 \times (1 - 0.263552) \times 1/0.04 \times 0.46$  C = \$ ... Ese capital representa la indemnización por incapacidad en relación a los ingresos que deja de percibir en el ámbito laboral. A él le agrego un porcentaje del 10%, es decir, ..., para incluir también las proyecciones no vinculadas estrictamente a ingresos laborales, sino a la proyecciones económicas no laborales del daño patrimonial como lo he expresado más arriba, atendiendo al escaso material probatorio con que se cuenta para estimarlo. Se llega así a la suma de \$... como monto de la indemnización para la reparación integral de la víctima en la faz patrimonial. Entiendo que ese resultado es razonable. Y para contar con un parámetro de comparación -coherentemente con lo ya expuesto más arriba- tomaré como referencia la indemnización que correspondería si el

damnificado hubiese sido un trabajador en un caso similar (es decir, si este hubiera sido un accidente de trabajo) conforme art.14 Ley de Riesgos de Trabajo, reformada por Ley 26773 y disposiciones reglamentarias. Dicha norma establece que en caso de incapacidad laboral parcial permanente menor al 50%, se pagará una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Lo que arrojaría como resultado \$.... El cálculo es el siguiente ([www.enlacesjuridicos.com.ar](http://www.enlacesjuridicos.com.ar)) Sueldo anual: \$ ... Edad del trabajador: 41 años Porcentaje de incapacidad: 46.4 % Fórmula:  $C = \text{Salario base} * 53 * 65/\text{edad} * \% \text{ incapacidad}$  C: es el capital a percibir; Salario base: Total anual / 365 x ... = \$ ... Indemnización resultante:  $C = \dots * 53 * 65/41 * 0.46 = \$ \dots$  Incremento del 20% (Art. 3° Ley 26773): \$ ... \$ ...+ 20%: \$ ...= \$ ... Aplicando índice RIPE: 2.24: Capital actualizado = \$ ... x 2.24 = \$ ... VIII- Así, con esas pautas, el monto de \$... que arroja la liquidación según fórmula ?Méndez? con más el porcentaje agregado, el resultado constituye una indemnización civil que responde al principio de reparación plena en la patrimonial teniendo en cuenta que un hombre de edad mediana que gozaba de plena salud es hoy un discapacitado. VII= Daño no patrimonial: El art. 1741 al referirse a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales establece que: ...el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurarse las sumas reconocidas...?. Ya no se conceptualiza el daño ?moral? como precio del dolor; concepto éste que ya la doctrina desechaba por su estrechez, porque no se equipara el dinero con el daño sufrido; el dinero solo es el medio de compensar, dando a la víctima la posibilidad de acceder a otras satisfacciones que atenúen la pérdida sentida, pérdida que el derecho nunca podrá reparar. Será útil como medio de reparación en tanto es la medida común de los bienes, pero no puede pagar el daño espiritual, afectivo, que quedará en la víctima; no hay homogeneidad o equivalencia entre daño y medio de reparación. Sin embargo, como el derecho no dispone de otra forma de reparación cuando no es posible restituir las cosas al estado anterior, no queda más que ofrecer bienes diferentes, para satisfacer un deseo diferente al de la restitución al estado de cosas ex ante, mediante satisfacciones diferentes. Se trata entonces, del precio del ?consuelo? (Galdós, comentario art. 1740 en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Ricardo Lorenzetti, T VIII, pag. 491) Es en este ámbito donde se contemplarán todas las consecuencias no patrimoniales del daño físico: su proyección en la salud integral, en la vida de relación de un hombre muy joven que ve alterada para siempre su capacidad física, su apariencia estética, su aptitud para manejarse con plena autonomía e independencia y relacionarse socialmente, incluso con sus efectos sobre su vida sentimental y proyección de familia; está y estará privado del goce de una salud plena. No se ha aportado prueba acerca de las características personales del actor que demuestren sus gustos y hábitos, pero es obvio, por la índole de su incapacidad, que ya no tendrá la posibilidad de realizar actividades que exijan el uso de las piernas, como la gran mayoría de los deportes, y recreativas que exijan esfuerzo físico mínimo (como caminatas, paseos y bailes) A lo que se suma la afección emocional por el carácter incapacitante de estas lesiones en una sociedad donde lamentablemente aún están arraigadas prácticas discriminatorias y donde se presta una desmedida atención a la apariencia estética. Imaginando cuál podría ser la satisfacción ?sustitutiva y compensatoria? que podría compensar estas pérdidas, bien puede tomarse como referencia el valor del un automóvil, como medio que le permitiría trasladarse con facilidad para acceder al goce de esparcimientos sociales y culturales sustitutivos de los que ha se ve impedido de realizar. De acuerdo a información publicada en la web, en agosto de 2015 el valor promedio de los vehículos mas accesibles está en el orden de los \$... (ejemplo: Chery QQ, en su versión Light Security con un precio de lista de \$ ....; según página web del Diario Clarín, <http://www.clarin.com/deautos>). Lo que guarda relación con el porcentaje estimado por el mismo actor en su demanda, donde pidió que el daño moral se fije en el cincuenta por ciento del daño patrimonial. Desde luego que esta referencia a un bien determinado se formula únicamente a los fines de estimar el daño, no por equivalencia sino como pauta de razonabilidad. Y entiendo que esa suma resulta una razonable cuantificación de la entidad del padecimiento y la pérdida sufrida por el actor, que se mantendrá en el tiempo en forma permanente. Y por otra parte, respeta el principio de congruencia. VIII Intereses: La mora se produjo en 2010 cuando sucedió el hecho que provocó el daño. Y la indemnización se fijó a valores de salario de ese momento, no a valores de hoy. En consecuencia, no queda más que establecer que los intereses se devengarán desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago. En cuanto a la tasa del interés a aplicar, aún no está fijada la que prevé el art.768 CC y C , inc c) por el BCRA, por lo que corresponde establecer judicialmente la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cartera general. IX-La franquicia: Por último resta tratar la inconstitucionalidad de la franquicia opuesta por la citada en garantía. Al caso, la citada en garantía acompañó original de la póliza N° ..., donde en su anexo 2 -cláusula cuarta- establece franquicia o descubierto a cargo del asegurado por el monto de \$.... El actor planteó la inoponibilidad de la cláusula 4° del anexo I de la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación n° 25.429, que establece que: "El asegurado participara en cada acontecimiento cubierto que se tramite por vía administrativa o judicial con un importe obligatorio a su cargo de pesos ... (\$...)" (conf. ADLA LVII-E-1997, pág. 6127), lo cual resulta obligatorio para los contratos de seguros de responsabilidad civil de los vehículos destinados al transporte público de

pasajeros, que sean convenidos con aquellas empresas que cumplan con los recaudos establecidos en dicha normativa. Entrando al análisis de la cuestión, tengo que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido reiteradamente, calificando de razonables a la limitación del riesgo y a la franquicia, afirmando que no es un instrumento que perjudica a terceros, sino más bien se trata del ejercicio razonable de una limitación del riesgo de la actividad, que de alguna manera redundará finalmente en beneficio de las víctimas. Aunque el sistema argentino no se rige por la regla del stare decisis vertical, razones de buen orden y de seguridad jurídica aconsejan que los tribunales inferiores acomoden su jurisprudencia a la de la Corte Federal (ver, LS 366181 publicado en LA LEY, 2006-E, 557; 25/2/2004, La Ley Gran Cuyo 2004328, 26/4/1988, JA 1989-IV-212 entre otros). ("La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores", JA 2006-IV-1333). Sin embargo, razones de orden, seguridad, paz y justicia, aconsejan no apartarse de una jurisprudencia que se estima estable. En ese sentido, resulta útil reseñar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Nieto, Nicolasa del Valle c. La Cabaña S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte)" de fecha 06/09/2011, además de afirmar la oponibilidad a la víctima de la franquicia, se pronunció sobre la constitucionalidad del descubierto obligatorio establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el transporte público de pasajeros. "La franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y la sentencia no puede ser ejecutada en su contra sino en los límites de la contratación -conf.art.16, segunda parte, ley 48. Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico debe tender al resarcimiento integral del damnificado, tal objetivo no puede cumplirse en desmedro de otros principios jurídicos vinculados a la causa de las obligaciones, convirtiendo al asegurador en deudor de la totalidad de los perjuicios que el riesgo pueda eventualmente generar, pues la franquicia fijada opera como un límite de la garantía y, por lo tanto, si se extendieran los efectos de la sentencia a la aseguradora -contrariando lo pactado en cumplimiento de normas expresas- se la estaría condenando a efectuar un pago sin causa -art. 499 del Código Civil- (de la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en "Nieto" -06/09/2011, LA LEY 2011-E , 214-, a la cual remite)". "Corresponde declarar la constitucionalidad del art. 4º del anexo II de la Resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48) (del voto del Doctor Lorenzetti según su voto en "Nieto" -06/09/2011, LA LEY 2011-E , 214-, al cual remite). - Corte Suprema de Justicia de la Nación 10/04/2012 Correa, Adriana del Carmen c. Expreso Paraná S.A. y otro La Ley Online AR/JUR/17792/2012 - Corte Suprema de Justicia de la Nación 10/04/2012 Miños, María Ignacia Cristina c. Línea 720 MOTSA y otro s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) La Ley Online AR/JUR/17843/2012 En ?Recurso de hecho ?Empresa Bartolomé Mitre s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito (González Nélica C. y otro)? - CSJN - 04/06/2013. Fallo publicado por elDial.com el 28/01/2014 la Corte Suprema reitero la doctrina de la Oponibilidad de la Franquicia del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil al Tercero Damnificado en un Accidente de Tránsito de Transporte Público de Pasajeros. Al respecto, los Ministros del Alto Tribunal puntualizaron que ?sin perjuicio de ello, los argumentos del `a quo´ referentes a la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor, según la modificación de la Ley 26.361, resultan insuficientes para modificar el criterio de esta Corte respecto del alcance de la franquicia estipulada en el contrato de seguro del Transporte Público de Pasajeros?. Cabe mencionar que en Código Civil y Comercial de la Nación no contiene modificaciones respecto de las leyes de Contrato de Seguros 17.418, de Entidades de Seguros y su control 20.091 y de Productores 22.400. La comisión redactora del proyecto, compuesta por Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, en el punto 1.4 de los fundamentos del Anteproyecto, expresa que "se respetan a los otros micro-sistemas normativos autosuficientes?, Si modifica algunas normas de la ley de Defensa del Consumidor. En el último párrafo del artículo 1º de la ley 26.361 (modificación de la LDC Nº 24.240) se consideraba consumidor "a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo". Ahora, el artículo 1.092 del nuevo Código elimina tal definición. En los fundamentos del anteproyecto se explican las razones y se dice textualmente, en referencia a la figura del consumidor expuesto: "Su texto interpretado literalmente ha logrado una protección carente de sustancialidad y de límites por su amplitud. Un ejemplo de lo expuesto lo constituye el hecho de que alguna opinión y algún fallo que lo recepta con base en la frase expuestas a una relación de consumo, han considerado consumidor al peatón víctima de un accidente de tránsito, con relación al contrato de seguro celebrado entre el responsable civil y su asegurador". En conclusión, el peatón víctima de un accidente de tránsito, ni es parte en el contrato de seguro, ni está comprendido en la ley de Defensa al Consumidor. Queda claro que los contratos surten efectos sólo entre las partes. Un tercero no puede no observar esos límites, podrá reclamarle a la aseguradora sólo en el límite del contrato que suscribió quien causó el daño y el resto puede reclamárselo a quien causó el daño. De modo que rechazaré la oposición formulada por el actor a fojas 111. X-En consecuencia, se admitirá la demanda por: a) \$... pérdida de ingresos por tres meses; b) ... por incapacidad parcial permanente; y c) \$... por daño moral, un total de \$.... Dicha suma devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cartera general, desde el 31 de marzo de 2010 y hasta el efectivo pago. XI.- En cuanto a las costas de la presente causa

a la demandada, por cuanto su responsabilidad y la existencia y entidad de los daños ha quedado demostrada y resultó vencida. Por todo lo expuesto, es que; FALLO: 1°) Hacer lugar a la demanda, condenando a José Francisco Canteros y EL TIGRE SATICAF y a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en los límites del contrato de seguro, abonar al actor en el término de 10 días de quedar firme la presente, la suma de \$ \$... en concepto de indemnización de daños patrimoniales y no patrimoniales, la que devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cartera general, desde el 31 de marzo de 2010 y hasta el efectivo pago. 2) HACER lugar al planteo de la aseguradora y establecer que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros "Proteccion Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" y el asegurado, es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación, esto es en lo que exceda el monto de la franquicia de \$ .... 3°) Costas a los demandados vencidos. 4°) INSÉRTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES EL DIA ... DE ....

Correlaciones: CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - PARÁGRAFO 6° - Obligaciones de dar dinero (arts. 765 a 772). Art. 768 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - SECCIÓN 4ª - Daño resarcible (arts. 1737 a 1748). Art. 1737, 1741 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - SECCIÓN 7ª - Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades (arts. 1757 a 1759) Art. 1757 y 1758 Nota:

(\*) Nota de la redacción: Se advierte al suscriptor que por tratarse de un fallo de primera instancia, el mismo podría no encontrarse firme al momento de su publicación. 003975E